

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: LADI MILDER BALANTA BALANTA y OTROS  
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL - UGPP  
Radicación: 195733105001-2022-00029-00  
Tema: Auto deniega recursos

## **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**PUERTO TEJADA, CAUCA**, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Llega el presente asunto a Despacho, a fin de resolver acerca de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda ordinaria laboral, por falta de competencia por el factor territorial, para lo cual **SE CONSIDERA:**

Se argumentó en el auto recurrido lo señalado en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP** tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá DC y que en esa misma ciudad expidió los actos administrativos que resolvieron la solicitud formulada por los demandantes, por lo que este Juzgado carecía de competencia por el factor territorial, como se dijo antes.

El Inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenara remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*.

Sobre este aspecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL12387-2015 de 9 de septiembre de 2015 expuso: *“en ese orden de ideas, siempre que el juez se declare incompetente deberá remitirlo al que considere serlo, sin que contra esa decisión proceda la apelación, incluyendo dentro de esa inapelabilidad al auto que rechaza la demanda, cuando el juez considera que no es competente para su conocimiento (...) pues lo que busca la norma es que se resuelva el conflicto de competencia y se determine el juez que debe conocer del proceso”*.

Así las cosas, se denegaran por improcedentes los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte actora por no ser procedentes, y se dispondrá en su lugar dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 7 de junio de 2022, en cuanto hace relación al envío de la demanda y sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá DC

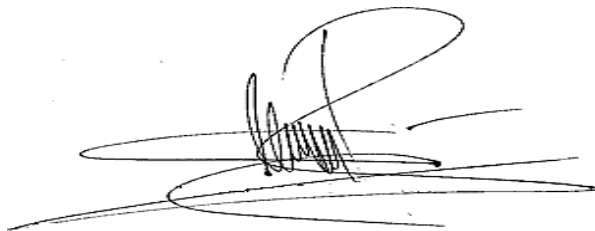
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca).

**RESUELVE:**

**DENEGAR** por improcedente los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de junio de 2022 proferido por este juzgado. En consecuencia, DESE cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia, enviando la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Bogotá DC para que efectué el reparto de la misma entre los Juzgados Laborales del Circuito de dicha ciudad.

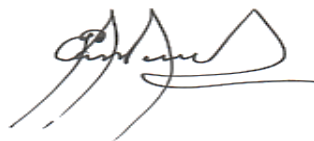
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**EDUARDO CONCHA PALTA**

**El Secretario,**



**EVER PIAMBA MONTERO**

**Constancia:** La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.  
**Estado No. 041, de fecha 19 de agosto de 2022**